

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00655-00**
Accionante: Carlos Alberto Sánchez Botia
Accionado: Yamaha Motor
Moto Uno S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Carlos Alberto Sánchez Botia, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 28 de abril de 2022 presentó a las entidades accionadas derechos de petición solicitando respuesta a varios interrogantes, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción, no han ofrecido respuesta alguna.

1.3. Que, la entidad Moto Uno S.A.S. el día 23 de mayo de 2022, ofreció una respuesta de manera general, es decir, no atendió de fondo y congruente lo solicitado.

1.4. Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho constitucional invocado y en ese sentido, se ordene a las accionadas brindar una respuesta clara, precisa y congruente a cada interrogante que integra el derecho de petición formulado el 28 de abril de 2022.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 2 de junio de 2022, en la que se ordenó notificar a las accionadas; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Yamaha S.A., atendió el llamado constitucional asegurando que las peticiones presentadas por el accionante fueron resueltas, es decir, la presentada el 20 y 22 de abril y la que es objeto de tutela adiada el 28 de abril de 2022, para lo cual adjuntó los soportes respectivos.

Por lo expuesto, solicita se deniegue el amparo deprecado ante la inexistencia de la vulneración conculcada, además, por ser improcedente al tenor del principio de subsidiariedad.

2.3. Por su parte Motor Uno S.A.S., informó que el 23 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado y que, en todo caso, durante el curso de la acción volvió a remitir a la accionante dicha contestación.

En consecuencia, solicita se deniegue el amparo solicitado, pues antes de incoar la acción se atendió la petición presentado.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Las accionadas Yamaha S.A. y Moto Uno S.A.S., vulneraron el derecho de petición del accionante Carlos Alberto Sánchez Botia?, y si, ¿Con las intervenciones de las entidades tuteladas durante el curso de la acción, se configuró la carencia de objeto por hecho superado?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el accionante adosó el derecho de petición radicado en cada entidad el 28 de abril de los corrientes, del cual se extraen los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015; de igual manera, fue enviado a las direcciones electrónicas servicioalcliente@incolmotos-yamaha.com.co y adminaures@motor1.com.co y los aspectos que integran la solicitud era los siguientes:

“...**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa el cambio del chasis de la motocicleta a cargo de la empresa YAMAHA, atendiendo a que el daño causado es propio de la empresa o fabricación del automotor, máxime cuando la manipulación de la misma como obra en el documento anexo, fue realizado por personal que trabaja para la sociedad MOTOR UNO S.A.S, aunado a lo expuesto en la respuesta al derecho de petición por el señor Carlos A. Atehortúa Murillo, Gerencia de Servicio al Cliente, quien describe que la motocicleta "fractura de chasis", no obedece a un defecto de calidad del producto, sino que dicha condición fue ocasionada por factores externos, tales como la ausencia de un tornillo soporte motor por la instalación de accesorios no originales ni homologados por la marca (sliders o defensas), actuaciones éstas realizadas por personal que trabaja en la sociedad MOTOR UNO S.A.S., lugar donde adquirí el automotor en

virtud del contrato de compraventa.

SEGUNDO: El chasis es uno de los elementos más delicados de los vehículos automotores ya que funciona como estructura y soporte para todo el resto de las piezas, por consiguiente, solicito la sustitución o cambio de la citada pieza mecánica, atendiendo a la importancia y funcionamiento de la misma para con la motocicleta, que como se expuso y se demostró a través del documento anexo, el daño ocasionado al chasis de la motocicleta fue causado por empleados o trabajadores de la sociedad MOTOR UNO S.A.S.

TERCERO: Se garantice la calidad del chasis a reponer en virtud de proteger la vida e integridad del suscrito o personas alternas que hagan uso de la motocicleta.

CUARTO: Se de celeridad a la citada actuación, como quiera que el suscrito a pesar de haberseme generado algunos traumatismos por lo ocurrido, dependo directamente de este bien mueble para los desplazamientos en virtud del ejercicio de mi actividad laboral.

QUINTO: Se me informe si esta novedad que hoy registra mi motocicleta respecto al chasis se ha presentado en más usuarios de las mismas motocicletas, en su efecto, indicar el número de casos.

SEXTO: Brindar respuesta a este derecho fundamental de manera objetiva, oportuna, clara, de fondo y congruente con cada una de las peticiones solicitadas...”.

Al respecto, Incolmotos Yamaha S.A. allegó constancia de respuesta enviada el 22 de abril de 2022 a una petición anterior, empero, también incorporó constancia de la respuesta enviada durante el curso de la acción (6 de junio de 2022), a la petición objeto del amparo solicitado, de la que se extrae un pronunciamiento claro, preciso y congruente a cada uno de los seis aspectos que la integran y fue enviada a la dirección electrónica abogados1081@gmail.com, la cual guarda identidad con el correo informado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

En mismas condiciones atendió el llamado la tutelada Moto Uno S.A.S., informó que dio respuesta a la petición el 23 de mayo de los corrientes, la cual, de entrada no obedece a una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos que integran la petición objeto de amparo; empero, dentro del curso de la acción remitió nueva respuesta a la solicitud, esta vez, respondiendo cada uno de los numerales en los mismos términos que Incolmotos Yamaha S.A. y enviada el 5 de junio de 2022 a la misma dirección electrónica ya mencionada.

En relación con el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de las accionadas acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si las entidades vulneraron o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 28 de abril de 2022.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano CARLOS

²

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ALBERTO SÁNCHEZ BOTIA contra las entidades YAMAHA MOTOR y MOTO UNO S.A.S., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ